



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 26780/23-17-06-5

ACTOR: *** **** ** *******



Ciudad de México, a **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**.- Vistos los autos del expediente en que se actúa, en virtud de que ha quedado **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, del presente juicio tramitado en la **VÍA TRADICIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, los CC. Magistrados, Licenciados: **ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructora del presente juicio, **AVELINO CARMELO TOSCANO TOSCANO**, Titular de la Primera Ponencia, y **MÓNICA GUADALUPE OSORNIO SALAZAR**, Titular de la Tercera Ponencia; ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ROSA JESSICA DE LAS CASAS MORÁN**, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito ingresado en este Tribunal el **28 de noviembre de 2023**, la C. ******* **** ** *******, en representación de ******* **** ** ******* ocurrió a demandar, **en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, la nulidad de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de 03 de noviembre de 2023, por medio de la cual el **TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN CIUDAD DEL CARMEN DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL CAMPECHE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, determinó a la actora los créditos fiscales ******* y ******* correspondientes al periodo *********, en cantidades de \$621,433.44 y \$248,573.37, respectivamente.

2°.- Mediante acuerdo de **30 de noviembre de 2023**, se admitió a trámite la demanda de nulidad emplazando a la autoridad respectiva para que en el término de ley produjera la contestación relativa.

3°.- Seguido el juicio en su trámite, y al no existir cuestiones pendientes por desahogar, se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción **VII**, 6, 28, 29 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por la exhibición que de la misma hizo la actora en su escrito inicial de demanda.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, se procede al estudio y resolución del **primer** concepto de impugnación hecho valer por la moral actora en su escrito inicial de demanda, en relación con el **primer** concepto de impugnación formulado en su escrito de ampliación a la demanda, en donde la sociedad demandante alega

¹ "**Artículo 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

(...)

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

(...)"



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 26780/23-17-06-5

ACTOR: *** ** ** ***



que las constancias de notificación relativas a la resolución determinante de los créditos fiscales son ilegales pues la persona con la que se atendió las diligencias de notificación no se identificó, por lo que debía plasmarse en la diligencia respectiva las características del inmueble, así como si la persona relativa se encontraba en el interior, lo que no sucedió en la especie.

En respuesta, la **autoridad demandada** sostuvo la legalidad de las constancias de notificación, aduciendo que las mismas satisfacen los requisitos previstos en ley.

A juicio de este Órgano Colegiado, los conceptos de impugnación a estudio son **fundados** en atención a lo que se expone a continuación:

Teniendo a la vista, tanto el citatorio de fecha 14 de noviembre de 2023, como el acta de notificación del 15 de noviembre de 2023, correspondientes a la resolución impugnada, y que se valoran de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el notificador NO practicó las diligencias en cuestión, acorde con lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación vigente, preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. (...)”

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a

una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código. (...)”

De los cardinales transcritos se advierte medularmente que las notificaciones de los actos administrativos se harán por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

También se desprende que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

Asimismo, se advierte que el citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 26780/23-17-06-5

ACTOR: ***** **



legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, del análisis practicado tanto al citatorio como al acta de notificación correspondientes a la resolución impugnada, se deduce que la autoridad demandada NO levantó citatorio y acta de notificación debidamente circunstanciados en términos de las formalidades legales previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación vigente.

En efecto, de la interpretación al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación vigente, se desprende que para circunstanciar las constancias de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: **a)** la diligencia se practicó en el domicilio señalado; **b)** se buscó al contribuyente o a su representante; y **c)** ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio.

Que en el caso indicado con el inciso **c)**, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las **características del inmueble u oficina**, que el tercero se encontraba en el interior, **que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio** u otros datos diversos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la

búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Así, basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero (**nombre, identificación** y/o expresar la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado), para que el notificador a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados (las **características del inmueble u oficina**, que el tercero se encontraba en el interior, **que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio** u otros datos diversos).

Tal y como fue indicado en la contradicción de tesis número 234/2015, que en la parte que interesa indica lo siguiente:

“Asimismo, en la parte considerativa se hizo hincapié en que al no estar obligado el tercero a proporcionar su nombre, así como a identificarse o a señalar la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado - datos que se deducen esenciales para tener certeza de la persona con la que se entiende la diligencia-, el diligenciario deberá proceder a asentar datos objetivos como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitavelmente conlleven a la conclusión de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado, tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

En tales condiciones, resulta que la intención de la Segunda Sala no ha sido establecer formalismos sacramentales, sino formalismos que indubitavelmente conduzcan a la conclusión de que el tercero con quien se entiende la diligencia ha sido identificado, para lo cual se estima necesario que proporcione su nombre, su identificación y la razón por la que se encuentra en el inmueble, por lo que ante la falta de alguno o algunos de esos datos, deberá procederse en los términos que ya han quedado destacados.

Lo anterior, obedece a que atendiendo a la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el legislador trató de establecer un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, sin las cuales la notificación personal carecería de validez, pues para garantizar la adecuada defensa del particular, el legislador ha rodeado a las notificaciones de distintas formalidades que las provean de certeza.

Luego, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales tienen aquella finalidad, orientada a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de llegar a ser conocida por el interesado o su representante, esto último para el caso de que la notificación se realice por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 26780/23-17-06-5

ACTOR: *** **** ** *******



conducto de la persona que se halle en el domicilio; debe existir entonces, la certeza de que la notificación se efectúa en el lugar señalado para tal efecto, con el interesado o su representante legal, según corresponda; así como las circunstancias que, en su caso, hayan llevado al notificador a realizar la diligencia con persona distinta al interesado, sea un tercero que se encuentre en el domicilio o un vecino; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

Así, ante la ausencia de alguno de los datos que permitan identificar al tercero, es necesario asentar las circunstancias que hayan llevado al notificador a realizar la comunicación oficial por conducto de aquél, en forma expresa y pormenorizada.

Consecuentemente, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón de por qué está en el lugar o su relación con el interesado, pues no está constreñido a ello, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que razonablemente acrediten que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

(Énfasis añadido)

Contradicción de tesis que dio origen a la **jurisprudencia** 2a./J. 157/2015 (10a.), **aplicable en la parte conducente**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, enero de 2016, Tomo II, Décima Época, página 1211, registro: 2010801, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se

encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.”

(Énfasis añadido)

En esas consideraciones y tal como se advierte del citatorio como del acta de notificación en estudio, éstos NO se entendieron con persona cierta pues la persona que atendió dichas diligencias **no se identificó**.

Por ende, el notificador actuante se encontraba obligado a asentar datos que objetivamente llevaran a estimar que las diligencias se practicaron en el domicilio, como las **características del inmueble u oficina**, que el tercero se encontraba en el interior, **que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio** u otros datos que razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicarán las diligencias de notificación respectivas, lo cual no ocurrió plenamente en la especie, ya que el notificador omitió asentar las características del inmueble u oficina, así como precisar si la persona que lo atendió se encontraba en el interior.

Bajo esa pauta, es evidente que las constancias de notificación son ilegales.

Sirve de apoyo a lo anterior, **en lo conducente**, la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de 2009, página 404, cuyo texto es:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 26780/23-17-06-5

ACTOR: *** **** ** *******



“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, al ser ilegales las constancias de notificación, se tiene a la demandante como sabedora de la resolución impugnada, el **28 de noviembre de 2023**, data en que la demandante se manifestó conocedora de la misma, y en la que interpuso la demanda de nulidad que dio lugar al presente juicio, tal como se advierte al reverso de la foja 01 de autos.

CUARTO.- Al ser la competencia una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Sala procede al estudio de los conceptos de impugnación **tercer y décimo** formulados por la moral actora en escrito de demanda, reiterados en el **séptimo** agravio de su líbelo de ampliación a la demanda, en la parte en la cual la hoy parte actora afirma que la resolución combatida carece de la debida fundamentación respecto de la **competencia material y territorial** del funcionario que la emite.

Por su parte, **la autoridad demandada** al producir su contestación a la ampliación a la demanda sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A criterio de esta Sala los argumentos de la parte actora son **INFUNDADOS** de conformidad con las siguientes consideraciones:

De la cédula de liquidación impugnada, se aprecia que la misma fue emitida por el **Titular de la Subdelegación Ciudad del Carmen del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social**, quien a fin de fundar su existencia legal y competencia por cuestión de materia y territorio citó, entre otros, los artículos 142, fracción II, 149, 150, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, 155, fracción IV, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismos que al efecto señalan:

“Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

(...)

II. Las Subdelegaciones, y

(...)

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 26780/23-17-06-5

ACTOR: *** **** ** *******



bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

(...)

IV. Delegación Estatal Campeche. Jurisdicción: **Estado de Campeche.**

(...)

b) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: **Ciudad del Carmen.** Jurisdicción: El Municipio del Carmen y Palizada

(...)”

(Énfasis añadido)

Conforme a los citados preceptos, es concluyente que el **Titular de la Subdelegación Ciudad del Carmen del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social**, sí fundó y motivo debidamente su competencia material y territorial para emitir la cédula de liquidación impugnada; en tanto que, por una parte citó el precepto legal y las fracciones que le confieren las facultades para determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero-patronales (por los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales), actualización, recargos y multas.

A su vez, la competencia por territorio se encuentra debidamente fundada, al haberse citado el artículo diverso 155, primer párrafo, fracción IV, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese orden de ideas, cabe señalar que contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad emisora de la resolución en pugna, **sí señaló el apartado, fracción, inciso y subinciso**, especificando de manera clara, con certeza y precisión, el fundamento legal de su actuar, evitando así, dejar en estado de indefensión al gobernado, sin que los ordenamientos señalados tengan la naturaleza jurídica de normas complejas, como indebidamente lo pretende la parte actora.

Así es, la obligación de efectuar la transcripción del texto correspondiente, sólo se actualiza cuando la norma legal no está dividida por apartados, fracciones e incisos y es el caso de que los preceptos legales transcritos con antelación donde la demandada fundó su competencia sí están segmentados de dicha manera, por lo que no existía la obligación de la demandada de transcribir en el acto impugnado, la parte conducente de dichos preceptos.

Es aplicable, la jurisprudencia I.7o.A. J/65, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, **de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.** Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 26780/23-17-06-5

ACTOR: *** ****



Décima Época Tomo II, Libro II, Agosto de 2012, visible en el Semanario de la Federación, página 1244.

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, se concluye que la resolución determinante de los créditos fiscales señalados al inicio del presente Considerando se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad que las emitió.

QUINTO.- Por cuestión de método, esta Resolutora procede al estudio del **cuarto** concepto de impugnación hecho valer en el escrito inicial de demanda, en relación con los agravios **quinto, décimo y décimo primero** del escrito de ampliación a la demanda, en donde la demandante:

- a)** Niega lisa y llanamente tener alguna relación laboral con los trabajadores enlistados en la cédula impugnada.
- b)** La autoridad fue omisa en exhibir el acuse de recibo o escrito de confirmación de trámite realizado.
- c)** Las cuentas individuales no acreditan que efectivamente presentó los movimientos afiliatorios indicados en la resolución impugnada, negando haber proporcionado dichos movimientos.
- d)** Las cuentas individuales no están certificadas por funcionario competente.
- e)** Con la exhibición de las cuentas individuales, la autoridad está mejorando la motivación de la cédula de liquidación combatida.

f) Para que estemos frente a una “auténtica certificación”, es necesario que en el documento respectivo se haga constar que el cotejo corresponde con las impresiones en pantalla proporcionadas por la autoridad.

g) La certificación debe dejar la certeza de que la información corresponde con el original.

h) La autoridad demandada no ofreció ni exhibió el expediente administrativo del que emanó la cédula de liquidación controvertida, siendo que negó lisa y llanamente tener conocimiento de todos los documentos que dieron origen a los créditos impugnados.

Por su parte, **la autoridad demandada** al producir su contestación a la demanda y ampliación a la demanda sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los Magistrados que suscriben el presente fallo, los argumentos sujetos a estudio son **infundados**, en atención a lo siguiente:

Por lo que hace a la relación laboral negada por la impetrante de nulidad – **agravio resumido en el inciso a)**-, se precisa que en términos de los artículos 3 y 4, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las consultas de cuenta individual exhibidas por la autoridad demandada acreditan suficientemente la presentación de la información, por parte del actor, con base en la cual se determinaron los créditos controvertidos, así como la relación laboral entre éste y los trabajadores listados, en virtud de que **tales probanzas tienen el mismo valor, alcance y contenido probatorio que los avisos de afiliación presentados por el propio patrón.**

Tal determinación fue alcanzada por el Máximo Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 26780/23-17-06-5

ACTOR: *** **** ** *******



“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUELLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”

Con ellas, pues, se permite al instituto demandado acreditar **no solo la relación laboral, sino también la presentación de la información** en que se basó la autoridad para determinar las cuotas obrero patronales a cargo del patrón, hoy actor.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información relativa al registro de los patrones, la inscripción de los trabajadores, sus movimientos de inscripción, baja o modificación de salario, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales.

Estableció también que el artículo 5 del citado reglamento, precisa que la información referida en el párrafo anterior, en la que se utilice el número patronal

de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de aquélla expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Por ende, resulta innecesario que dichas consultas contengan el número patronal de identificación electrónica, pues éste sirve para efectuar el trámite de afiliación, baja o modificación salarial, no así para validar la información que ya fue transmitida a través de su uso y que únicamente se imprime para efectos probatorios en el proceso contencioso administrativo.

En este contexto probatorio, conforme al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente materia, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología; ello, vinculado con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que permite el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de todo tipo de pruebas (salvo las excepciones que al caso no interesan), por la misma razón, tampoco se les puede considerar como copias simples.

Por tanto, si la norma prevé la transmisión de información entre el patrón y el instituto, a través de medios magnéticos o electrónicos, resulta evidente para esta juzgadora que, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, concatenados con los diversos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente materia, la información generada por el patrón hoy actor y comunicada al Instituto Mexicano del Seguro Social, que consta en los medios electrónicos y ópticos como base de información de dicho Instituto, **adquiere plena fuerza probatoria en el presente**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 26780/23-17-06-5

ACTOR: *** ****



proceso, pues la fiabilidad del método en que fue generada, comunicada, recibida y archivada, deriva del consenso entre el patrón y el Instituto Mexicano del Seguro Social; así lo exige pues el arbitrio jurisdiccional con que se valoran.

No se pierde de vista que el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización establece que la autoridad debe emitir las constancias relativas a la información que atribuye a la actora haber presentado.

Sin embargo, como se dijo con antelación, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basta con la certificación de las impresiones de las cuentas individuales para tener por acreditada la relación laboral de los trabajadores listados con la hoy actora; siendo útil citar la parte que interesa de la ejecutoria que dio origen a dicho criterio:

“(…)

SÉPTIMO. A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o., todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización:
(Los transcribe)

De los artículos antes transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.

La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

La segunda forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.

Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole; se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.

Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 26780/23-17-06-5

ACTOR: *** **** ** *******



electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.

Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5o. del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que "... las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos ..."

En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.

En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?

En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.

Pues bien, el Código Fiscal de la Federación y su legislación supletoria, que de conformidad con el artículo 5o., segundo párrafo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto, dispone lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación:

(Lo cita)

Del artículo antes transcrito se aprecia que se presumen legales los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa implica la afirmación de otro hecho.

Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, dispone, en la parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales, lo anterior al siguiente tenor:

(Se reproduce)

Precepto que, como se señaló, es de contenido esencialmente igual (salvo por lo que hace a la expresión "incluyendo los digitales") en relación con el hecho de que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, tal como se aprecia de su transcripción:

(Se transcribe)

Por otro lado, los diversos artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen respectivamente que:

Código Federal de Procedimientos Civiles:

(Se citan)

De los artículos antes transcritos se advierte que el que niega debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra.

Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, si **el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve**, tanto aquella derivada de la presentada en **formatos impresos**, como aquella presentada a través de cualquier **medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica** y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esto implica, que **la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario** -pues la carga de la prueba se revierte-, **demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.**

Lo anterior, **independientemente** de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o **de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica**, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y **se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido.** Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de **la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento**, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

(...)"

(Énfasis añadido)

En efecto, tal y como se observa de la ejecutoria antes transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que si el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como la presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y en ambos casos se les da a las certificaciones el valor probatorio que la ley concede, el cual consiste en presumirlos ciertos.

Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al Instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido, sin que sea necesario exhibir acuse alguno de confirmación del trámite realizado o bien de la entrega de movimientos afiliatorios, resultando infundados los agravios de la moral actora resumidos en los incisos b) y c) del presente Considerando.

Siendo importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 169/2012, reiteró su criterio asentando lo siguiente:

“(...)

Finalmente y atendiendo al sentido de la presente ejecutoria, se solicita a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal proceda a cancelar la jurisprudencia I.4°.A J/94, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es: “SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUEL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO”; a efecto de evitar confusiones, respecto al valor probatorio de los estados de cuentas individuales de los trabajadores que pudieran generar un estado de inseguridad jurídica al gobernado.

(...)”

Como se ve, la propia Corte concluyó que **son innecesarios los acuses de recepción de los movimientos afiliatorios y/o acuses de confirmación de trámite a efecto de robustecer el alcance probatorio de las consultas de cuenta individual**, pues éstos generan plena convicción de la transmisión de la información; por ende, ningún sentido práctico tiene analizar los acuses exhibidos por la autoridad a la luz de los argumentos planteados por la actora, los cuales no aportan al caso convicción alguna que no se obtenga de las consultas de cuenta individual.

Por consiguiente, es claro que conforme a los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las certificaciones de consulta de cuenta individual de los trabajadores tienen el mismo valor y alcance probatorio que los avisos firmados por el patrón y son aptos para demostrar la existencia de relación laboral entre aquél y los trabajadores listados; por ello, la certificación correspondiente sí puede surtir efectos probatorios en este Tribunal.

Resulta así evidente que la información **es accesible para posterior consulta desde el momento en que**, primero, el Máximo Tribunal atribuyó a las consultas de cuenta individual pleno valor probatorio, al reconocer que para efectos del juicio de nulidad la misma puede ser impresa por la autoridad demandada,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 26780/23-17-06-5

ACTOR: *** **** ** *******



justificando así el hecho de que la certificación ostenta una fecha posterior a la emisión de los créditos, en el entendido de que se trata de una reproducción de información que obra en los sistemas de cómputo.

En otro aspecto, basta con que las consultas de cuenta individual se hayan certificado con fundamento en el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pues éste claramente alude a la posibilidad de expedir las certificaciones relativas a la información que obra en poder del instituto, entre otros casos, por su presentación a través de los sistemas digitales.

Y también debe decirse que dichas consultas de cuenta individual **se encuentran correctamente certificadas**, según se advierte de actuaciones, en tanto que la certificación de mérito **señala** puntualmente el **medio electrónico de dónde se obtuvo**, en específico de la consulta de cuenta individual del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O) del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que dicha información se tuvo a la vista y que además se reprodujo.

Esto es, el funcionario emisor hizo constar que la información que certificó se obtuvo del sistema institucional que tiene a su cargo, por lo que es claro que en la certificación se precisó con exactitud el origen de los documentos certificados, resultando inconcuso que dicha certificación se encuentra ajustada a derecho, sin que sea obstáculo a lo anterior, lo señalado por la actora en cuanto a que no se indicó en la certificación relativa que el cotejo corresponde con la impresiones en pantalla y que no se señaló que se realizaba sobre documentos originales – **agravios resumidos en los incisos f) y g) del presente Considerando-**, pues lo que debe y da certeza de la autenticidad de la documentación, es el origen de ésta,

es decir la precisión de dónde proviene la documentación que se certifica, situación que se insiste, en la especie aconteció, de ahí que los argumentos de la actora resulten infundados.

Siendo importante señalar que, contrario a lo que sostiene la actora en su concepto de impugnación resumido en el inciso d) del presente Considerando, las consultas de cuenta individual no deben estar fundadas en cuanto a la competencia de la autoridad que las certifica, ni mucho menos cumplir con algún otro requisito de legalidad propios de los actos impugnados, pues **se trata de elementos de prueba** más no de actos de molestia que necesiten cumplir esos requisitos; para lo anterior es de tomarse en cuenta la jurisprudencia XVI.1o.A. J/15 (10a.)², del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito:

“CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ. La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.”

² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, de agosto de dos mil catorce, tomo III, página 1420.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 26780/23-17-06-5

ACTOR: *** **** ** *******



Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia, resolvió que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, de conformidad con los artículos 251, fracción XXXVII, y 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción III, y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 209/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Novena Época, página 1363, registro: 162986, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es:

“SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO. De la interpretación de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción III, y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se concluye que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización faculta expresamente al Instituto para expedir certificaciones de la información así

conservada, "en términos de las disposiciones legales aplicables", lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el Instituto para el despacho de los asuntos de su competencia, establecidos en su Reglamento Interior y en la Ley del Seguro Social, como son, entre otros, las Delegaciones Estatales y Regionales (órganos de operación administrativa desconcentrada) y las Subdelegaciones (órganos operativos de las Delegaciones del Instituto); lo que se corrobora con el segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento Interior mencionado, que señala: "La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia."

Por último, es convicción de esta Instrucción que, con la exhibición de las cuentas individuales, la autoridad no está mejorando la motivación de la cédula de liquidación combatida, contrario a lo señalado por la moral actora en el agravio resumido en el **inciso e)** del presente Considerando.

En efecto, como se observa de la propia motivación de la resolución determinante de los créditos fiscales en pugna, dichos adeudos **fueron emitidos con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social** relativa a **los asegurados registrados por el patrón** hoy actor en cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, reingresos, bajas y modificaciones salariales dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social.

Información dentro de la cual se encuentra el nombre de los trabajadores, su salario base de cotización, las incidencias relativas a estados de incapacidad y ausencias; datos conforme a los cuales se determinó el adeudo controvertido y fueron hechos del conocimiento de la impetrante de nulidad en el apartado de "DETALLE DE TRABAJADORES" de la cédula de liquidación traída a juicio.

Por tanto, la enunciación de los anteriores datos, que refieren los nombres de los trabajadores asegurados, las incidencias que presentaron, el salario base de cotización, así como del desglose de las contribuciones causadas por cada uno de ellos, respecto de los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 26780/23-17-06-5

ACTOR: *** ** ***



riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales, conforme al procedimiento aritmético y el fundamento legal ahí precisados; **es suficiente para estimar que la cédula de liquidación de que se trata sí se encuentra debidamente fundada y motivada**, pues a partir de lo que se establece en ella, la actora estuvo en aptitud de verificar si los créditos que se le exigen están correctamente determinados y, de no ser el caso, formular las objeciones o aclaraciones que estimara pertinentes e inclusive aportar las probanzas correspondientes.

En tal sentido, con la exhibición de las cuentas individuales, la enjuiciada, más que mejorar la motivación de la resolución controvertida, la efectuó con la única finalidad de cumplir la carga de la prueba que se le impuso en el presente juicio, en el sentido de acreditar que los datos utilizados en la cédula de liquidación en pugna realmente existen y fueron proporcionados por el mismo patrón demandante.

A mayor abundamiento, es importante resaltar el hecho de que no es un requisito de legalidad el aportar en el mismo acto de molestia los documentos que sirvieron como base para determinar los créditos controvertidos, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la cédula de liquidación se presume como legal.

Situación anterior que es robustecida por la siguiente tesis:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990 Página: 272

Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.

“SEGURO SOCIAL. AVISOS DE AFILIACION. CEDULAS LIQUIDATORIAS DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES, EMISION DE. No debe confundirse lo que es fundar y motivar un acto de autoridad, con la prueba de los hechos que apoyan la acción o la excepción de las partes en el juicio fiscal; por tanto, el Instituto Mexicano del Seguro Social ninguna obligación tiene de acompañar a las cédulas liquidatorias que emite por

incumplimiento del patrón en el pago de su obligación, los avisos de afiliación que aquél le proporcionó y que son los documentos que acreditan la relación laboral, ya que la exhibición de tales documentos dependerá de la actitud que tome el patrón requerido, pues bien puede suceder que ante la exigencia del pago aquél se allane y acepte el cobro, o bien que se inconforme parcialmente respecto de alguno o algunos de los trabajadores o conceptos de cobro o bien que se inconforme radicalmente negando la relación laboral o la existencia del crédito, en cuyos dos últimos casos será cuando el Instituto demandado, de contar con los elementos necesarios, podrá, al producir su contestación de demanda, ofrecer todas las pruebas que tengan relación con la litis (artículos 213 y 214 del Código Fiscal de la Federación), en esta tesitura, si al contestar la demanda la autoridad en apoyo de sus asertos ofreció las documentales ahora mencionadas sin que la parte actora, teniendo facultades para ello, las hubiese objetado, o bien producido alegato alguno al respecto, es claro que tales documentos hacen prueba plena y por sí mismos acreditan la relación laboral, máxime que de constancias se observa que con la contestación de la demanda y las pruebas ofrecidas se le corrió traslado debidamente y se le dio oportunidad a producir alegatos, sin que hubiese manifestado nada al respecto.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 544/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz. Nota: En el Tomo VI, Segunda Parte-1, pág. 88, esta tesis aparece bajo el rubro: "AVISOS DE AFILIACION. CEDULAS LIQUIDATORIAS DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES, EMISION DE.

En razón de lo antes expuesto, es evidente para esta Juzgadora que la actora, con sus argumentos, no logra desvirtuar el contenido de las cuentas individuales exhibidas por la autoridad demandada, lo que nos lleva a considerar como **infundado** el agravio resumido en el **inciso h)** del presente Considerando, pues por una parte en el oficio de contestación a la demanda la autoridad demandada señaló que se encontraba imposibilitada para exhibir el **expediente administrativo**, ya que **no existe un procedimiento previo como tal que culmine en uno**, y por otra, exhibió las cuentas individuales con las que, como se ha señalado a lo largo de éste Considerando, se acredita tanto la relación laboral de todos y cada uno de los trabajadores enlistados en la cédula impugnada, como **también se comprueba la información que el patrón hoy actor presentó ante el Instituto.**

En esas consideraciones corresponde a la actora formular objeciones que desvirtúen el alcance probatorio de las consultas de cuenta individual y, con ello, desvirtuar la idoneidad que en abstracto tienen para acreditar **la relación laboral** y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 26780/23-17-06-5

ACTOR: *** **** ** *******



la presentación de la información en que se basó la autoridad para determinar las cuotas obrero patronales a cargo del patrón.

Esta determinación tiene pleno sustento en la jurisprudencia 2a./J. 157/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prescribe lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUÉL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

Por todo lo anterior, **es dable concluir que la actora no logra desvirtuar la idoneidad probatoria de las consultas de cuenta individual** que contienen los datos en que se basó la demandada para emitir el acto controvertido, pues como se vio, aquéllas contienen todos los elementos necesarios para otorgarles el pleno valor probatorio que, *prima facie*, ya les asignó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, además de que demuestran que la actora ya conocía la información en la que se basó el instituto demandado para emitir el acto controvertido.

SEXTO.- Por encontrarse estrechamente relacionados, se analizan en el presente considerando los conceptos de impugnación **quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo quinto**

hechos valer por la moral actora en su escrito inicial de demanda, reiterados en los agravios **tercero, cuarto, sexto, octavo y noveno** del líbello de ampliación a la misma, en los cuales la accionante refiere que es ilegal la resolución impugnada dado que la misma carece de la debida fundamentación y motivación.

a) Que en la cédula de liquidación no se tomaron en consideración las cantidades supuestamente pagadas, pues si bien la autoridad señala como motivación para la emisión de dicha resolución unos pagos, lo cierto es que no precisa como se ven reflejados en la resolución impugnada.

b) Que la resolución impugnada vulnera su garantía de audiencia pues la autoridad le determinó omisiones a su cargo sin permitirle ser oído y vencido.

c) Que en la resolución impugnada se citan de forma genérica los artículos 29 y 30 de la Ley del Seguro Social, sin precisar cuál de las fracciones que los integran se adecua al caso en particular.

d) En la resolución impugnada no se indica de manera categórica si el salario base de cotización que utilizó para cada trabajador se encuentra integrado por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se haya entregado al trabajador por su trabajo.

e) Que la resolución impugnada vulnera el principio de proporcionalidad de las contribuciones, pues la autoridad no precisa la circunstancias que atiendan a individualizar su capacidad económica de contribuir al gasto público.

f) Aduce que desconoce la resolución que modifica la prima de riesgo de trabajo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 26780/23-17-06-5

ACTOR: *** ** ***



g) Que resultan ilegal la resolución impugnada dado que la autoridad cita como parte de la motivación del acto traído a juicio los artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas Recaudación y Focalización, y la regla administrativa contenida en el acuerdo 43/2004, sin embargo, refiere de dichos preceptos normativos son inconstitucionales por lo que solicita su inaplicación.

h) Que la resolución impugnada señala diversas abreviaturas de las cuales desconoce su significado por lo que es ilegal al dejársele en estado de indefensión, aunado a que ni siquiera resulta posible leer su contenido al constar en letra demasiado pequeña e ilegible.

En respuesta, la **autoridad demandada** sostuvo la legalidad de la cédula de liquidación controvertida alegando que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

Este Órgano Jurisdiccional estima que los conceptos de nulidad sujetos a escrutinio son **infundados**, por las consideraciones jurídicas que enseguida se exponen.

En lo relativo a la indebida fundamentación y motivación de la cédula de liquidación, es pertinente precisar que del análisis efectuado a la misma, se advierte que la autoridad demandada, con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta, descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales, y en consecuencia procedió al fincamiento de los créditos fiscales, relativos al régimen obligatorio que en su caso la hoy actora debió pagar mensualmente.

Pues sí, una vez analizada la cédula de liquidación controvertida, se aprecia que esta se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la demandada precisó puntualmente que para determinar que existieron omisiones, tomó en cuenta los datos y movimientos afiliatorios presentados por la sociedad actora, sin que, para desvirtuar dicha afirmación, la accionante comprobara que realizó algún pago.

Asimismo, se aprecia que la demandada en la resolución impugnada procedió a determinar los créditos fiscales a cargo del patrón, hoy parte actora, **determinando las obligaciones incumplidas que constituyen las cuotas que por diferencias omitió determinar y enterar.**

Siguiendo ese orden de ideas, se observa que el Instituto Mexicano del Seguro Social sustancialmente se apoyó para la emisión de la cédula de liquidación **por concepto de cuotas obrero patronales**, en los **movimientos afiliatorios con que cuenta**, especificados en el recuadro que contiene el detalle de los trabajadores y con apoyo en los hechos que conoció con motivo del ejercicio de facultades de comprobación que tiene como autoridad fiscal, con las que descubrió el incumplimiento de pago de las cuotas obrero patronales.

En otro aspecto, de la resolución impugnada, se desprende claramente la cita de los preceptos legales conforme a los cuales está obligada la parte actora al pago de las cantidades precisadas por cada uno de los ramos determinados, así como las razones de tal liquidación; adicionalmente, se señalan los ramos de seguro por los que se le determina el adeudo, precisándose en cada caso: el nombre de los trabajadores, el monto que debió haber pagado (lo que se traduce en incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales) y por cada uno de ellos la cantidad aplicable respecto de cada uno de los ramos, las que se señalan como **enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales**, que son precisadas tanto en cantidades globales, como por cada trabajador.

Asimismo, señaló qué porcentaje correspondía aplicar por cada uno de los ramos determinados sobre el salario base de cotización de los trabajadores, así como el fundamento legal de dicha obligación, misma que se encuentra prevista en los artículos 11, fracción IV, 39, 40 B y 168 de la Ley del Seguro Social, numerales que son del tenor siguiente:

“Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- (...)
- V. Guarderías y prestaciones sociales.”

“Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley.”

“Artículo 40 B. Se aceptarán como forma de pago: dinero en efectivo, cheques certificados o de caja, así como las transferencias electrónicas de fondos y tarjetas de crédito o de débito expedidas por instituciones de crédito, en los términos del correspondiente reglamento. También se podrá efectuar el pago mediante las notas de crédito que expida el Instituto para la devolución de cantidades enteradas sin justificación legal, las cuales sólo serán recibidas en las oficinas que el Instituto autorice.

El patrón podrá aplicar las notas de crédito expedidas por el Instituto, dentro de los cinco años siguientes a su expedición o solicitar su monetización una vez vencido dicho plazo, siempre y cuando no tenga adeudos con el Instituto. En este último caso, deberá presentar ante la oficina correspondiente, la solicitud de monetización a la que adjuntará la nota de crédito original para que se tramite el pago de la misma.

Transcurrido el plazo señalado sin que el patrón hubiese aplicado la nota de crédito o solicitado su monetización, dentro de los quince días siguientes al referido plazo, el importe de la misma prescribirá a favor del Instituto. Las notas de crédito no serán aceptadas como medios de pago cuando se trate de créditos por concepto de cuotas o sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Asimismo, el Instituto podrá aceptar a solicitud de sus proveedores y contratistas, que tengan cuentas por liquidar a su cargo, líquidas y exigibles, que apliquen los recursos correspondientes contra los adeudos que en su caso tuvieran, por concepto de cuotas obrero patronales, de conformidad con las disposiciones que al efecto emita el Consejo Técnico.”

“Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

- I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.
- II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.
- III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y
- IV. Una cantidad por cada día de salario cotizado, que aporte mensualmente el Gobierno Federal por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen hasta quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

Salario base de cotización del trabajador	Cuota social
1 Salario Mínimo	\$3.87077
1.01 a 4 Salarios Mínimos	\$3.70949
4.01 a 7 Salarios Mínimos	\$3.54820
7.01 a 10 Salarios Mínimos	\$3.38692
10.01 a 15.0 Salarios Mínimos	\$3.22564

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse al otorgamiento de pensiones y demás beneficios establecidos en esta Ley, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.”

De los artículos transcritos, se desprende el porcentaje aplicado por la autoridad demandada para la determinación de cuotas.

Asimismo, se advierte el recuadro que contiene el nombre de cada uno de los trabajadores, que se señaló por cada uno de ellos el salario base de cotización obtenido de los avisos presentados por la actora y la cantidad resultante de aplicar a dicho salario, la cuota señalada para los ramos de seguro, en relación con el número de días laborados y que también se precisó en la parte inferior izquierda del nombre de cada trabajador sin que exista precepto legal alguno que obligue a la autoridad a precisar “como se encuentra integrado el salario base” (contrario a lo señalado por la actora en el agravio resumido en el inciso d) del presente Considerando).

Es decir, sí fueron precisados respecto de cada uno de los trabajadores mencionados en [la cédula de liquidación](#), las cantidades tomadas en cuenta para determinar el adeudo, observándose por esta Juzgadora que no sólo se citó el nombre de cada uno de ellos sino que además, se señaló su número de seguridad social y días cotizados.

En esa tesitura, a pesar de que específicamente no se detalló el tipo de operación aritmética empleada en tal procedimiento, es evidente que en el caso se trata de aplicar la cuota señalada en un cierto porcentaje que establece la ley, a los salarios base de cotización, lo cual implica la multiplicación de dicho porcentaje por las cantidades a que ascienden los salarios y de igual manera, al especificarse el número de días laborados, la cantidad resultante fue a su vez multiplicada por éstos.

Ahora bien, en la cédula de liquidación se señala que el salario base de cotización considerado por cada trabajador se obtuvo de la información presentada por la sociedad actora; por ende, correspondía en todo caso a la misma acreditar que las cantidades consideradas por la autoridad no son las que efectivamente paga a sus trabajadores, lo cual no hace por lo que se estiman legales las cantidades determinadas.

Por ende, respecto a los ramos de seguro determinados, debe destacarse que la actora está obligada a cubrirlos por el solo hecho de tener relación laboral con las personas enlistadas, ya que los artículos citados por la autoridad demandada así lo determinan, preceptos que ya han quedado transcritos con anterioridad y de cuyo análisis se advierte que basta que se acredite en este juicio la relación laboral con las personas citadas, para que proceda la determinación de las cuotas por estos conceptos.

Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia **IV.2º.J/14**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 53, Mayo de 1992, página 53, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“SEGURO SOCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. Si en las liquidaciones de las cuotas obrero patronales emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante las cuales le finca un crédito a la quejosa, se establecieron las percepciones bimestrales totales base de cotización, por cada uno de los trabajadores, las diversas ramas del seguro de riesgo de trabajo, del importe del adeudo, a cubrir conforme al artículo 114 de la Ley del Seguro Social, además de los nombres de los asegurados que aparecen registrados como vigentes en ese instituto y a cargo de la empresa, número de afiliación de cada uno de ellos, salario registrado y los días considerados dentro del bimestre indicado, la percepción bimestral base de cotización, así como los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, proporcionando además el tipo de procedimiento empleado para calcular las cuotas, los porcentajes a aplicar a cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio y el fundamento legal de cada uno de los porcentajes aplicados; se llega a la conclusión de que dichas liquidaciones reúnen los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad.”



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 26780/23-17-06-5

ACTOR: *** ** ** ***



Así, el Instituto demandado cuenta con facultades para llevar a cabo la revisión de las cédulas de determinación pagadas por los patrones, en uso de su derecho de autodeterminación, y si descubre errores u omisiones de los que derive incumplimiento parcial en pago de la misma, efectuará una determinación de obligaciones incumplidas.

Asimismo, se aprecia que la demandada en la resolución impugnada procedió a determinar los créditos fiscales a cargo del patrón, hoy parte actora, **determinando las obligaciones incumplidas que constituyen las cuotas que por diferencias omitió determinar y enterar**, con lo cual se actualizó el supuesto previsto en el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social.

“Artículo 39-C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado **no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta**, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores y omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas. (...)”

(Énfasis añadido)

Luego entonces, el precepto en cita es claro, pues prevé los supuestos en los que el patrón o sujeto obligado que **“no cubra oportunamente” el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en “forma incorrecta”**, el Instituto determinará un crédito fiscal a su cargo, lo cual ocurrió en el presente caso, pues la demandada procedió a determinar diferencias en la determinación del pago de cuotas, supuesto que se actualizó al advertir que la empresa actora fue omisa en

realizar el pago completo de las cuotas, con lo cual, dicha conducta dio origen a la imposición del crédito fiscal respectivo, como resultado de que el Instituto precisó correctamente una diferencia entre lo pagado y lo que debió pagar el patrón.

Por otra parte, se aprecia que la facultad de comprobación desplegada por la demandada es la de revisar las autodeterminaciones presentadas por el patrón respecto de las cuotas obrero patronales que debe enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de comprobar que en las mismas no existan errores u omisiones.

Por lo anterior, en ejercicio de dicha facultad, la demandada detectó omisiones en la determinación de las cuotas enteradas al instituto, razón por la cual emitió la cédula de liquidación que contiene los créditos fiscales combatidos en el presente juicio, **sin que para ello fuera necesario que la enjuiciada precisara qué tipo de facultades de comprobación ejerció como autoridad fiscal autónoma, así como tampoco que le hubiere dado a conocer a la actora el inicio y transcurso de las mismas**, pues de conformidad con el artículo 251 de la Ley del Seguro Social el Instituto demanda cuenta con diversas formas para determinar créditos fiscales, dentro de las cuales se encuentran las facultades antes señaladas, previstas en el artículo 39-C de dicho ordenamiento y no sólo las establecidas en el diverso 42 del Código Fiscal de la Federación.

Ante esa consideración, la autoridad **no está constreñida a informar al contribuyente el inicio de dichas facultades**, puesto que al contar con bases de datos de los trabajadores al servicio de la actora, mismos que son comunicados por el propio patrón al Instituto y que se conservan en los términos que establecen los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, puede ejercerlas en cualquier momento, lo que implica que al tener la facultad de revisar que dichos datos sean los correctos, no tenga obligación de notificar el inicio de algún procedimiento fiscalizador diverso



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 26780/23-17-06-5

ACTOR: *** **** ** *******



Resulta aplicable a lo anterior, la tesis aislada V-TASR-XXX-1012, sustentado por la Sala Regional Norte-Centro I, publicada en la Revista de este órgano jurisdiccional número 40, tomo II, año IV, de abril de dos mil cuatro, quinta época, página 677, que es del siguiente tenor literal:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUEDE DETERMINAR DIFERENCIAS EN EL PAGO DE CUOTAS Y EMITIR LA CÉDULA CORRESPONDIENTE, SIN EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-En términos de lo dispuesto por el artículo 251, fracciones XIV y XV de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad de determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos de conformidad con la citada Ley, y demás disposiciones aplicables, así como determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; en ese orden de ideas, si el precepto legal antes citado, prevé diversas formas para que el Instituto emita resoluciones determinantes de créditos, es de concluirse que no es sólo mediante el uso de facultades de comprobación en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que el Instituto puede emitir las cédulas de liquidación, por lo que éstas son legales si se emitieron con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los trabajadores al servicio del patrón, salario base de cotización y movimientos de alta, reingreso, modificación de salario, y baja, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que éste conserva en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de Afiliación, así como los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al periodo de cotización que se liquida.”

Máxime, que al tratarse el Instituto Mexicano del Seguro Social de una autoridad fiscal autónoma, le resulta plenamente aplicable el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que establece: *“Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la*

Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.”

En ese orden de ideas, se concluye que es legal el hecho de que el Instituto demandado determine a cargo de la parte actora los créditos combatidos, **sin darle a conocer con anterioridad a su emisión cuáles facultades de comprobación ejerció**, puesto que no se encuentra obligada a ello, ya que no practicó ninguna de las establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al poder hacerlo con la simple revisión de los hechos que consten en los datos con los que cuente de los trabajadores al servicio de la actora o con los hechos que conozca a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, sin que por ello se le esté causando un perjuicio a la actora, pues sí existen facultades plenamente ejercidas por la autoridad demandada, de la cual deriva la resolución impugnada.

Es corolario de lo expuesto, la tesis XXI.2o.P.A.40 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, de agosto de dos mil seis, página 2339, que establece lo siguiente:

“SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 251, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA Y 22 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS VIGENTE HASTA EL 1o. DE NOVIEMBRE DE 2002, AL NO PREVER QUE DEBA NOTIFICARSE AL GOBERNADO EL INICIO DE LA FACULTAD A QUE SE REFIEREN, NI LA TEMPORALIDAD EN QUE ÉSTA DEBE LLEVARSE A CABO, NO INFRINGEN LAS GARANTÍAS DE INVOLABILIDAD DOMICILIARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA TUTELADAS POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- Del análisis conjunto de los numerales 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social y 22 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social vigente hasta el 1o. de noviembre de 2002, se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social procederá a determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de ley, cuando dichos patrones no determinen el importe de las cuotas obrero-patronales dentro del plazo señalado en la ley, sus reglamentos, el decreto o convenio de incorporación respectivo, o lo hagan en forma incorrecta, para lo cual dicho instituto determinará en cantidad líquida las cuotas omitidas y formulará las cédulas de liquidación correspondiente, aplicando, en su caso: a) Los datos con que cuente; b) Los documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; c) La información contenida en los dictámenes formulados por contador público autorizado; o, d) Con base en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 26780/23-17-06-5

ACTOR: *** ** ** ***



tiene como organismo fiscal autónomo; es decir, el Instituto Mexicano del Seguro Social, para determinar los créditos fiscales en contra de los patrones, con base en lo dispuesto por los mencionados artículos, no requerirá a la parte patronal para que le proporcione los datos necesarios para determinar las cuotas obrero-patronales omitidas o aquellas que hubiese enterado de forma incorrecta, menos aún tendrá que practicarle visita domiciliaria para lograr tal fin y, por tanto, no es requisito indispensable que se notifique al gobernado el inicio de facultades de fiscalización que no tienen la naturaleza de visitas domiciliarias o de revisiones de gabinete o escritorio, tan es así, que el referido artículo 251, en sus fracciones XVIII y XXVIII regula su práctica; por ende, no puede concluirse que la referida fracción XV del aludido artículo 251 y el diverso 22 del reglamento citado, al no prever que deba notificarse al gobernado el inicio de la facultad señalada en tales preceptos legales, ni la temporalidad en que ésta debe llevarse a cabo, infrinjan las garantías individuales de inviolabilidad domiciliaria y seguridad jurídica que tutela el artículo 16 constitucional.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada VII.3o.14 A emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXVI, de julio de dos mil tres, página 1133, que al efecto señala:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN LAS EJERCE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CONFORME ALGUNA DE LAS MODALIDADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El precepto de mérito establece como facultades y atribuciones de dicho organismo, entre otras, determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, además de determinar la existencia, contenido y alcances de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de manera que puede ordenar y practicar visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables. Por tanto, es equívoca la consideración de la autoridad resolutora, en el sentido de que el instituto debe ejercer tales facultades de comprobación observando alguna de las modalidades contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que si bien es cierto que en los artículos 15, 16, 40, 277, 289, 291, 298 y 305 de la Ley del Seguro Social, se hace remisión al código tributario, también resulta verdad que ninguno de esos preceptos alude a las facultades de comprobación que competen a aquél, mismas que están expresamente previstas y reguladas en el mencionado artículo 251 de la ley especial en consulta.”

Por lo tanto, si la autoridad demandada citó en la cédula de liquidación controvertida, entre otros preceptos legales, los artículos 39 C y 251 de la Ley del Seguro Social, sin notificarle a la actora algún documento mediante el cual se especificara a través de qué tipo de facultades de comprobación determinó u obtuvo los datos relacionados a las omisiones en la determinación y pago de cuotas, ello no es suficiente para que se decrete su nulidad, pues considerar lo contrario, sería obligar a la enjuiciada a cumplir requisitos que no tienen sustento dado que no existe norma alguna que contemple dicha situación.

Además, como quedó precisado, si bien el Instituto es una autoridad fiscal, el mismo puede o no ejercer alguna de las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, puesto que la facultad desplegada está prevista en el citado artículo 251 de la Ley del Seguro Social, de donde se desprende que lo puede hacer aplicando los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca, como en el caso aconteció, sin necesidad de requerir documentos al demandante.

Ello, por supuesto, sin que sea necesario esperar la instancia prevista en el artículo 185 de la Ley del Seguro Social, pues éste sólo alude a la posibilidad de los trabajadores de hacer del conocimiento de la autoridad las omisiones en que incurrió el patrón, siendo que el mencionado instituto, como ya se dijo, puede hacer la verificación de manera oficiosa.

Por otra parte, se consideran infundados los argumentos respecto a que en la cédula de liquidación no se tomó en consideración la cantidad supuestamente pagada –**agravio resumido en el inciso a) del presente Considerando**-, pues si bien la autoridad señala como motivación para la emisión de dicha resolución unos pagos, lo cierto es que, no señala como dichos pagos se ven reflejados en la resolución impugnada.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 26780/23-17-06-5

ACTOR: *** **** ** *******



Lo anterior es así dado que, contrario a la afirmación de la parte actora, en el capítulo denominado “PUNTOS RESOLUTIVOS” de la cédula de liquidación por diferencias impugnada, se desprende la integración de las cantidades y conceptos que la autoridad consideró para emitirla y el desglose de los créditos impugnados, el cual se compone por las cuotas determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas pagadas por el Patrón, Cuotas omitidas actualizadas, recargos, multa de 40% y el total del crédito fiscal determinado. Asimismo, se observa que en el rubro específico de “Cuotas pagadas por el Patrón”, se tiene como importe “\$418.36”, de ahí que resulte infundado el argumento que nos ocupa.

Por otra parte, es **infundado** lo alegado por el actor respecto a que la autoridad demandada, cita en forma genérica los artículos 29³ fracciones I y II, y 30⁴ de la Ley del Seguro Social -agravio resumido en el **inciso c)** del presente Considerando-.

Ello es así, pues del análisis que se realizó a dichos artículos, se advierte que los mismos se encuentran encaminados a señalar el procedimiento por medio del cual el patrón deberá determinar el salario base de sus trabajadores.

En ese orden de ideas, el hecho que la autoridad no mencionara la fracción con la cual el patrón determinó el salario de sus trabajadores en nada tilda de ilegal

³ **Artículo 29.** Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I. El mes natural será el período de pago de cuotas;

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y (...)”

⁴ **Artículo 30.** Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período,

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.”

el acto traído a juicio, pues no debe perderse de vista que tal y como se precisó con anterioridad, la autoridad se basó en los datos proporcionados por el patrón, es decir, no fue la autoridad en el acto traído a juicio quien determinó o modificó el salario de los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación, sino solo se limitó a señalar los datos proporcionados por el propio patrón, de ahí lo **infundado del argumento** en estudio.

Ahora bien, es de igual forma infundado el argumento referente a que la resolución impugnada vulnera su garantía de audiencia, pues la autoridad le determinó omisiones a su cargo sin permitirle ser oído y vencido -agravio resumido en el **inciso b)** del presente Considerando-.

Se afirma lo anterior dado que contrario a lo afirmado por la parte actora, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social determina en cantidad líquida las cuotas obrero-patronales omitidas y formula la cédula de liquidación correspondiente, no transgrede la garantía de audiencia, pues ésta se le otorga con posterioridad a la emisión de la respectiva cédula, en virtud de que el crédito deriva del incumplimiento por parte del patrón de la obligación de que se trata y su cobro debe agilizarse mediante actos ejecutivos y unilaterales, que si bien pueden ser sometidos a una revisión posterior, a través de la aclaración o del recurso de inconformidad previstos, no pueden quedar paralizados por el requisito de audiencia previa, pues ello se traduciría en que el Instituto Mexicano del Seguro Social no contara con los recursos económicos y materiales necesarios para cubrir los gastos que implica la prestación de un servicio en beneficio de los asegurados, de ahí lo infundado del argumento que nos ocupa, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia siguiente.

Época: Novena Época
Registro: 1001979
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 26780/23-17-06-5

ACTOR: *** **** ** *******



Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Tercera Parte -
Históricas Primera Sección - SCJN

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 360 (H)

Página: 3043

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS RELATIVO, QUE ESTABLECE QUE EL INSTITUTO DETERMINARÁ EN CANTIDAD LÍQUIDA LAS CUOTAS OMITIDAS Y FORMULARÁ LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA [TESIS HISTÓRICA].

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que en materia tributaria la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no necesita ser previa, de lo que se infiere que, cuando la autoridad hacendaria determina un crédito derivado del incumplimiento en el pago de una contribución, la referida garantía puede otorgarse a los gobernados con posterioridad al dictado de la liquidación correspondiente. Ahora bien, si las cuotas que se enteran al Instituto Mexicano del Seguro Social revisten la naturaleza de aportaciones de seguridad social, según lo dispuesto en los artículos 2o., fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 287 de la Ley del Seguro Social y, por ende, éstas tienen el carácter de contribuciones, de conformidad con lo señalado por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis P./J. 18/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 62, de rubro: "SEGURO SOCIAL, CUOTAS DEL. SON CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS.", es claro que cuando el instituto de seguridad social en cita determina en cantidad líquida las cuotas obrero-patronales omitidas y formula las cédulas de liquidación correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 22 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, no transgrede la garantía en mención, pues ésta puede otorgarse con posterioridad a la emisión de la respectiva cédula, en virtud de que el crédito deriva del incumplimiento por parte del patrón de la obligación de que se trata y su cobro debe agilizarse mediante actos ejecutivos y unilaterales, que si bien pueden ser sometidos a una revisión posterior, a través de la aclaración o del recurso de inconformidad previstos, respectivamente, en los artículos 51 y 294 del reglamento y ley citados, no pueden quedar paralizados por el requisito de audiencia previa, pues ello se traduciría en que el Instituto Mexicano del Seguro Social no contara con los recursos económicos y materiales necesarios para cubrir los gastos que implica la prestación de un servicio en beneficio de los asegurados.

Amparo directo en revisión 1682/2001.—Industrias Laguneras, S.C.L.—25 de enero de 2002.—Cinco votos.—Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo en revisión 1685/2001.—Antonio Murra Kriz.—25 de enero de 2002.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo directo en revisión 1767/2001.—Laguna Apparel Inc., S.A. de C.V.—25 de enero de 2002.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Aída García Franco.

Amparo directo en revisión 1768/2001.—Antonio Murra Kriz.—31 de enero de 2002.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1614/2001.—Laguna Apparel Inc., S.A. de C.V.—31 de enero de 2002.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón.—Secretaria: Aída García Franco.

Tesis de jurisprudencia 18/2002.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de febrero de dos mil dos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 300, Segunda Sala, tesis 2a./J. 18/2002; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 301.

Nota: Histórica conforme a la nota genérica 2.

Ahora bien, resulta de igual forma infundado el argumento de la parte actora respecto a que la resolución impugnada vulnera el principio de proporcionalidad de las contribuciones **-agravio resumido en el inciso e) del presente Considerando-**, pues la autoridad no precisa la circunstancias que atiendan a individualizar su capacidad económica de contribuir al gasto público.

Se afirma lo anterior, dado que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el AMPARO EN REVISION 512/94, dio solución a la problemática planteada por la hoy peticionaria de nulidad, al establecer que las aportaciones de seguridad social son contribuciones y como consecuencia deben observar las mismas limitaciones que corresponden a la potestad tributaria en materia de proporcionalidad y equidad, precisando también que tales tópicos fueron subsanados por el legislador al establecer las primas con que pagaran dichas aportaciones, dicha ejecutoria establece lo siguiente:

“Demostrada la naturaleza fiscal de las cuotas al régimen obligatorio del seguro social, importa considerar que conforme a lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV constitucional, aquéllas deben satisfacer los principios de proporcionalidad y equidad, tal como han sido concebidos por este alto Tribunal de acuerdo con las características particulares de esta clase de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 26780/23-17-06-5

ACTOR: *** **** ** *******



contribuciones, pues ya en repetidas ocasiones se ha establecido que tales garantías se examinan desde una perspectiva distinta, según se trate de impuestos, derechos, contribuciones por mejoras o, como en el caso, de aportaciones de seguridad social.

La proporcionalidad de las aportaciones de seguridad social en el ramo de riesgos de trabajo se debe examinar considerando el salario base de cotización y los riesgos inherentes a su actividad empresarial, que determinan el grado en que se ven beneficiados con la subrogación del Instituto Mexicano del Seguro Social en la obligación que tienen de responder por las enfermedades y accidentes profesionales de sus trabajadores, como se desprende de lo dispuesto por los artículos 123, fracción XIV constitucional y 48, 77 y 78 de la ley reclamada, que dicen:

"ARTICULO 123. XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario".

"ARTICULO 48. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo."

"ARTICULO 77. Las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin de año y los gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados".

"ARTICULO 78. Las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trata, en términos que establezca el reglamento relativo".

A su vez el artículo 79 de la ley en comento dice:

"ARTICULO 79. Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo se señalan para cada una de las clases que a continuación también se relacionan:

Ver tabla

"El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social promoverá ante las instancias competentes, cada tres años, la revisión de la tabla anterior, para propiciar que se mantenga o restituya, en su caso, el equilibrio financiero de este ramo de seguro. Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda y con apego a dicho grado pagarán la prima del seguro de riesgo de trabajo".

Ahora bien, el examen de la tabla contenida en el artículo 79 reclamado a la luz de los principios referidos revela que, como argumenta la autoridad recurrente, el legislador ajustó su actuación al principio de proporcionalidad tributaria, pues aun cuando los incrementos porcentuales a las primas fueron mayores en la medida en que disminuían la clase y grado de riesgo, lo cierto es que el resultado final de la suma de dicho incremento con las primas previstas en la ley anterior, produjo que de nueva cuenta se fijaran primas superiores para las empresas clasificadas en las clases y grados de riesgo más elevados y primas inferiores para las colocadas en clases de menor peligrosidad o grados de menor riesgo.

De esta manera el precepto cuestionado observa la regla de justicia tributaria pues dispone que las empresas paguen una contribución mayor según sea mayor el salario base de cotización y mayor el riesgo que exista en el desarrollo de su actividad.

Para demostrar este aserto, basta examinar la tabla del artículo en análisis y aplicarla en los siguientes ejemplos:

Ver ejemplos

De modo similar queda demostrado que el decreto cuestionado tampoco infringe la garantía de equidad tributaria, conforme a la cual debe concederse el mismo trato a personas colocadas en una situación similar y distinta para aquellas que se hallen en una situación diversa, pues las empresas colocadas en la misma clase y el mismo grado de riesgo deberán pagar conforme a la misma prima, la que resulta distinta de la aplicable a empresas colocadas en una clase o grado de riesgo superior.

Si se observa además que la proporcionalidad y equidad de la ley reclamada no puede establecerse sólo de considerar por separado o de manera aislada los incrementos porcentuales a las primas previstas en la ley anterior y el impacto que sobre ellas causan, como se afirma de manera inexacta en la sentencia, pues debe atenderse fundamentalmente a la cantidad final que resulta como prima a pagar por las empresas conforme a la ley reclamada y al resultado que se obtiene de aplicar dicha prima a la base del gravamen, ya que de estos dos elementos, y no del incremento en forma aislada, depende el impacto real del gravamen en la capacidad contributiva de los sujetos obligados.

Por lo demás, el sistema de incremento empleado en este caso por el legislador no puede reputarse por sí mismo contrario a los principios constitucionales en análisis, dado que bien puede acontecer que el legislador emplee tal sistema en la búsqueda de consagrar un reparto más homogéneo de las cargas públicas, lo cual se puede obtener en ciertos casos, imponiendo precisamente incrementos mayores a las cuotas menos altas e incrementos menores a las que ya son elevadas, sin que ello signifique desconocer la capacidad contributiva de los obligados, porque de esta manera pueden disminuirse las diferencias existentes entre un nivel y otro de tributación sin hacer excesivamente gravosa la carga fiscal.”

Por lo anterior, es evidente que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada no debió delimitar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria pues se reitera, dichos tópicos fueron abordados por el legislador al determinar las primas con las cuales se cubrirían las aportaciones de seguridad



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 26780/23-17-06-5

ACTOR: *** **** ** *******



social al Instituto Mexicano del Seguro Social, de ahí lo infundado del argumento que nos ocupa.

Por otra parte, son infundadas las alegaciones del actor cuando sostiene que desconoce la resolución que modifica la prima de riesgo de **trabajo -agravio resumido en el inciso f) del presente Considerando-**, ello porque de la simple lectura que se efectúe a la cédula de liquidación controvertida determinante de los créditos fiscales impagados, en donde al rubro aparecen los datos de la prima de riesgo de trabajo, no se advierte ninguna modificación, dado que en ellas aparece como prima de riesgo emitida la de 0.54355 y como prima de riesgo pagada la misma de 0.54355.

Asimismo, resulta **infundado** el agravio resumido en el **inciso g)** del presente Considerando, en el que alega la inconstitucionalidad de los artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas Recaudación y Focalización, y la regla administrativa contenida en el acuerdo 43/2004, solicitando su inaplicación.

Lo anterior dado que, si bien conforme a lo dispuesto por artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, como este Tribunal, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias.

También lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder

⁵ “**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

Judicial de la Federación, pues la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes.

En otras palabras, ante el Poder Judicial de la Federación, se ventilan, entre otras controversias, la consistente en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución.

En esa guisa, esta Juzgadora, a efecto de satisfacer el principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias, se limita a indicar que los artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas Recaudación y Focalización, y la regla administrativa contenida en el acuerdo 43/2004, **no tienen méritos para ser inaplicados**, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues además de que el control constitucional **no forma parte de la litis natural** en el juicio contencioso administrativo, obligarse a ello transformaría la competencia genérica de este Tribunal en competencia específica.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época, página 984, registro: 2006186, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 26780/23-17-06-5

ACTOR: *** ** ***



convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

En otro sentido, en relación al argumento de la actora en el sentido de que en la cédula de liquidación combatida se utilizaron diversas abreviaturas de las que desconoce su significado **-agravio resumido en el inciso h) del presente Considerando-**, lo cierto es que en primer lugar, contrario a lo apuntado por la accionante, dicha cédula es perfectamente **legible**, siendo que del análisis efectuado por esta Sentenciadora a dicha resolución, se aprecia con total claridad

su contenido, aunado a que no se advierte abreviatura alguna de la que no se hubiese especificado su significado, pues si bien se utilizaron las diversas SBC y UMA, lo cierto es que la demandada precisó que debían entenderse como Salario Base de Cotización y Unidad de Medida y Actualización, respectivamente, por lo que de ningún modo se le dejó en estado de indefensión a la demandante como indebidamente lo pretende, resultando **infundado** lo manifestado al respecto.

SÉPTIMO.- Esta Sala procede al estudio de los conceptos de impugnación **noveno y décimo cuarto** vertidos en la demanda de nulidad, en donde la sociedad actora aduce que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que, la multa impuesta no se encuentra fundada y motivada.

A juicio de los Magistrados que suscriben el presente fallo, el concepto de impugnación a estudio deviene **infundado** en atención a lo que se expone a continuación:

De la simple lectura practicada a la Cédula de Liquidación por Diferencias, determinante de los créditos fiscales impugnados, en la parte relativa a la determinación de la sanción del 40% de las contribuciones omitidas, se aprecia que se fundó y motivó en los siguientes términos.

- Que se formuló con motivo de la omisión patronal del pago de las cuotas obrero patronales detalladas en las mismas, por lo que se hizo acreedora al pago de multa equivalentes al 40% de las cuotas omitidas, con fundamento en los artículos 304, y 304-C, párrafo primero, fracción I de la Ley del Seguro Social, en relación con el diverso 189 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.
- Que para la imposición de la sanción se tomó en consideración el porcentaje menor, ya que la conducta del patrón citado al rubro de la cédula



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 26780/23-17-06-5

ACTOR: *** **** ** *******



de liquidación no encuadra en los supuestos de agravantes previstos en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, los artículos 304, y 304 C, de la Ley del Seguro Social, textualmente disponen lo siguiente:

“Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.”

“Artículo 304 C. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por el Instituto;

II. La omisión haya sido corregida por el patrón después de que el Instituto hubiere notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por el mismo, tendientes a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social, y

III. La omisión haya sido corregida por el patrón con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen por contador público autorizado ante el Instituto, respecto de actos u omisiones en que hubiere incurrido y que se observen en el dictamen.”

De los preceptos legales antes citados, se advierte que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de conceptos fiscales señalados en el artículo 287 de la Ley del Seguro Social, serán sancionados con **multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido**, lo que constituye una sanción de fondo, pues se castiga el incumplimiento del pago de contribuciones.

En el caso, debe precisarse que la multa impugnada deriva del incumplimiento del pago de las cuotas obrero patronales, por lo que la sanción se ubica en lo previsto en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social.

Luego entonces, si en la multa impugnada se precisó cuál fue la omisión patronal que configuró la infracción sancionada, así como el procedimiento utilizado para determinar en cantidad líquida la multa señalada, invocándose además, los artículos que prevén la obligación incumplida, así como la infracción y el procedimiento de la sanción, **se concluye que dicho acto de autoridad observa el requisito de fundamentación y motivación.**

En este orden de ideas, **no le asiste la razón a la parte actora**, en lo relativo a que para la fijación del porcentaje de las multas en el 40% la autoridad demandada tendría que haber fundado y motivado las mismas, ya que en el presente caso se impusieron las sanciones **mínimas** establecidas en la Ley del Seguro Social.

Se señala lo anterior, ya que para la imposición de la sanción mínima establecida por la ley, la autoridad fiscal no se encontraba obligada a razonar la individualización de su monto, pues sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 127/99, en materia administrativa, perteneciente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999, página: 219, la cual literalmente dispone:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 26780/23-17-06-5

ACTOR: *** ****



principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Sirve de apoyo también, la siguiente tesis de jurisprudencia:

“MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.”

OCTAVO. Esta Instructora procede al estudio del agravio **segundo** del escrito inicial de demanda, en relación con el **segundo** concepto de impugnación hecho valer por la actora en su escrito de ampliación de demanda, en los cuales sostiene que la resolución impugnada es ilegal dado que no le fue dada a conocer con firma autógrafa.

Al respecto, la autoridad demandada, al formular la contestación a la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de los Magistrados que suscriben el presente fallo, los conceptos de impugnación a estudio devienen **fundados** en atención a lo que se expone a continuación:

En primer término, se advierte que la firma autógrafa es un requisito de existencia del propio acto de autoridad, por tanto, si los actos de autoridad carecen de autenticidad, al no tener la certeza de la autenticidad de la firma por no ser ésta autógrafa, es evidente que éstos no pueden surtir efecto legal alguno.

Una vez precisado lo anterior, se destaca que la accionante negó que dicha resolución se le haya dado a conocer con firma autógrafa del funcionario emisor, por lo que ante dicha negativa es evidente que de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se revierte la carga de la prueba a la autoridad demandada, precepto legal que establece:

“Artículo 42.- Los resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

(Énfasis añadido)

En tal virtud, ante la negativa de la actora de que la resolución impugnada haya sido notificada con firma autógrafa del funcionario emisor, es claro que dicha demandada efectivamente tiene la carga probatoria de desvirtuar tal negativa.

Resulta aplicable la jurisprudencia **2ª./J.13/2012 (10ª)** del Poder Judicial de la Federación, en la que se establece que corresponde a la autoridad la carga de la prueba al manifestar que los actos sí fueron notificados con firma autógrafa, pues ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos, esto es, la manifestación de la parte actora en el sentido de que el acto administrativo no le fue notificado con firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 26780/23-17-06-5

ACTOR: *** **** ** *******



se trata de una afirmación sobre hechos propios, tal y como quedó razonado con anterioridad.

La jurisprudencia en comento corresponde a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es de observancia obligatoria para esta Juzgadora en términos de lo previsto en el artículo 217, de la Ley de Amparo, y que dispone:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE.- La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”

Por tanto, si bien es cierto la autoridad demandada, para demostrar que entregó a la actora, al momento de su notificación, la resolución impugnada con firma autógrafa manifestó exhibir las constancias de las diligencias levantadas al efecto, lo cierto también es que **las mismas fueron declaradas ilegales**, tal y como quedó evidenciado en el considerando tercero del presente fallo.

En este sentido, al no haberse demostrado que la resolución impugnada, **se notificó con firma autógrafa del funcionario responsable de su emisión**, lo que procede en el caso es declarar la **nulidad lisa y llana** de la misma.

En efecto, tal y como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **contradicción de tesis 28/2021**, que a su vez dio origen a la **jurisprudencia** número 2a./J. 31/2021, **la falta de firma** del acto impugnado **constituye una causa de invalidez** generada por la omisión de los requisitos formales exigidos legalmente al acto, esto es, por vicios de forma, que afectan las defensas del particular el cual permite que **ese acto impugnado genere una nulidad absoluta o lisa y llana** que deriva del vicio de forma consistente en la falta de firma, **precisando**, nuestro máximo Tribunal, que **dicha nulidad no es inhabilitante** pues no le impide a la autoridad a volver a emitir el acto.

La contradicción de tesis en comento establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

“(…)

Al tenor de lo expuesto, para determinar qué tipo de nulidad se produce es necesario analizar el vicio de invalidez advertido en cada caso así como el acto en que se produjo éste, bajo ese escenario es que la falta de firma del acto impugnado constituye una causa de invalidez generada por la omisión de los requisitos formales exigidos legalmente al acto, esto es, por vicios de forma, que afectan las defensas del particular el cual permite que ese acto impugnado genere una nulidad absoluta o lisa y llana que deriva del vicio de forma consistente en la falta de firma, nulidad que no es inhabilitante pues no le impide a la autoridad a volver a emitir el acto.

(…)”

(Énfasis añadido)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La actora **probó su pretensión**, en consecuencia;

II. Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de esta Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe.

ISR

**MAG. AVELINO CARMELO TOSCANO
TOSCANO**
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

MAG. ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME
INSTRUCTORA DEL PRESENTE JUICIO

**MAG. MÓNICA GUADALUPE OSORNIO
SALAZAR**
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

**LIC. ROSA JESSICA DE LAS CASAS
MORÁN**
SECRETARIA DE ACUERDOS

“El 30 de agosto de 2024, la licenciada Rosa Jessica de las Casas Morán, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de la razón social de la actora, nombres propios y números de créditos. Conste.”